PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

****

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 49

Año 2026

El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre el 01/06/2026 y el 30/06/2026 (Resolución J.S.N. nº 6/21)

***Presidente*: Dr. Morán, Jorge Eduardo**
***Vicepresidente*: Dr. Treacy, Guillermo F.**

***Sala I*: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L.**
***Sala II*: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María**
***Sala III*: Dr. Fernández, Sergio – Dr. López Castiñeira , José Luis (conf. Ac. CNCAF nº 2/2026)**
***Sala IV*: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.**
***Sala V*: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani.**

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dr. Giacoia, Federico
Dr. Schieda, Marcos Javier
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis

≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈

SENTENCIAS DE LA CÁMARA

≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈

****

SENTENCIAS DE LA CÁMARA

COMPENSACIONES Y SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO

SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO. COMPENSACIONES. FALTA DE MOTIVACIÓN. DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICTAR ACTO INDIVIDUAL. LEY 27.742 “LEY BASES”.

La sala confirma la decisión de primera instancia que dejó sin efecto la resolución conjunta 235/2011, que rechazó de manera genérica las solicitudes de compensación por la venta de harina 0000 efectuadas por la firma actora.

Considera que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Morixe" (Fallos: 339:499) el artículo 5° de la resolución conjunta 235/2011 constituye un acto administrativo que carece de las razones de hecho y de derecho necesarias y por tanto que es nulo por falta de motivación.

Y ordena al Estado Nacional que, en el plazo de 90 días hábiles administrativos, dicte un acto administrativo individual que se expida de manera pormenorizada sobre las solicitudes de la firma actora, sobre la base de un examen de los presupuestos fácticos y la documentación aportada.

La sala apunta que el examen del cumplimiento de los requisitos legales es una competencia propia de la administración que no puede ser suplida por el Poder Judicial y remarca que el artículo 23, apartado b, punto iv, de la ley 19.549, modificada por la ley 27.742, que dispensa del “agotamiento de la vía administrativa”, no es aplicable en el caso porque no se cuestiona un acto administrativo emitido con posterioridad al dictado de una sentencia definitiva que se encuentre firme.

Causa 15.424/2013 "Morixe Hermanos SA c/ Ministerio de Hacienda y Finanzas s/ proceso de conocimiento". Sala I. 08/06/2026

COMPETENCIA

PROCESO DE CONOCIMIENTO. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. CIUDADANÍA. DNU 366/2025. LEYES 346 Y 25.871. DECRETO 3213/1984. ART. 45 INC. A) LEY 13.998. FUERO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.

La sala resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, declarando competente a este último para entender en la causa, disponiendo que reasumiera la jurisdicción que había declinado.

Se resolvió que la impugnación de los artículos 4°, 37 y 39 del DNU 366/2025, en cuanto la actora sostuvo que restringían su derecho a acceder a la ciudadanía argentina, corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Consideró que la competencia debía determinarse conforme a los hechos expuestos en la demanda y al objeto de la pretensión, concluyendo que el litigio exige interpretar y aplicar el régimen jurídico de la ciudadanía integrado por las leyes 346 y 25.871, el decreto 3213/1984 y las modificaciones introducidas por el DNU 366/2025. En consecuencia, entendió que la controversia no constituye una causa contencioso administrativa comprendida en el artículo 45, inciso a), de la ley 13.998, por lo que declaró competente al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, de conformidad con el criterio ya sostenido por la propia sala en los autos "Karlov, Iurii c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo ley 16.986" (11/11/2025) y "Ojeda Montero, María Luz c/ EN - M° Interior - DNM - Dto. 366/25 s/ proceso de conocimiento" (13/11/2025).

Causa 31.905/2025 “Ladik, Iaroslava c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ proceso de conocimiento”. Sala II. 23/06/2026

CONFLICTO INTERADMINISTRATIVO

MIGRACIONES. EJECUCIÓN TRIBUTARIA. CONFLICTO INTERADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

El juez de grado en lo Contencioso Administrativo Federal declaró su incompetencia para entender en el pleito —una ejecución fiscal promovida por la DNM contra la aerolínea demandada, en concepto de multa por infracción a los arts. 38 y 39 de la ley 25.871— y dispuso su remisión al Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributarias de la Capital Federal de turno. Tal decisión, a su vez, fue ratificada por la sala.

Una vez efectivizada la remisión antedicha, el magistrado interviniente admitió la excepción de incompetencia opuesta por Aerolíneas Argentinas S.A. y dispuso el archivo de las actuaciones. Ello, bajo el entendimiento de que la cuestión debatida se encontraba comprendida en el régimen de conflictos interadministrativos de la ley 19.983, por tratarse de un reclamo estrictamente patrimonial entre organismos pertenecientes al mismo poder del Estado, en el que estaba controvertida la ejecución de una suma de dinero.

Apelado el pronunciamiento, la sala lo confirmó. Al respecto, puso de relieve que la materia involucrada y los sujetos intervinientes obligaban a catalogar al conflicto como “interadministrativo”, en tanto se trataba de una disputa de contenido pecuniario suscitada entre una entidad descentralizada del Estado Nacional y otra en la que aquel ostenta la participación accionaria mayoritaria —razón por la que asume el control de las decisiones societarias y la cobertura de sus necesidades financieras—.

Causa 10.790/2024 “DNM c/ Aerolíneas Argentinas SA - ex 2848609/19 s/ ejecución fiscal tributarios”. Sala IV. 16/06/2026

CUESTIONES PROCESALES

RECURSO DE QUEJA. APELACIÓN DENEGADA. DICTAMEN FISCAL. CONTROVERSIA Y SUSTANCIACIÓN. OPINIÓN NO VINCULANTE.

El tribunal de grado dispuso el archivo de la presentación de la demandada tendiente a controvertir la opinión emergente del dictamen fiscal de primera instancia y, en consecuencia, ordenó que la causa continuara con el llamado de autos a sentencia.

A posteriori, rechazó la apelación deducida contra esta providencia por falta de gravamen irreparable, en los términos del art. 242 del CPCCN.

Deducida la pertinente queja por apelación denegada, la sala la desestimó. Remarcó que la recurrente había desnaturalizado la finalidad de la vía intentada, en tanto se limitó a exponer agravios vinculados al fondo del asunto sin aportar argumento alguno tendiente a rebatir la decisión del a quo.

A su vez, expuso que la controversia en torno al dictamen de la Fiscalía Federal de Ejecución Tributaria sobre cuestiones de competencia e inconstitucionalidad planteada, no podía ser atendida. Al respecto, enfatizó que la naturaleza de tal intervención —vgr., no vinculante— excluía la posibilidad de sustanciar su opinión con los litigantes o conferir traslado.

Causa 22.436/2024/1 “Recurso Queja Nº 1 – EN – M Defensa – FAA c/ Alancay, Yanet Stephanie – ex 94787593/23 – res 761/24 s/ proceso de ejecución tributaria”. Sala IV. 04/06/2026

COSTAS. ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. LEY 27.148.

La sala admite los agravios ofrecidos por el fiscal general ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal y se revoca la decisión de primera instancia mediante la cual se intimó al Ministerio Público Fiscal a que informe si existe partida presupuestaria para la cancelación de las sumas adeudadas en concepto de honorarios regulados al letrado de la parte actora o en su defecto acredite la previsión de dichos fondos.

Considera que una lectura correcta del pronunciamiento dictado en la causa por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 7 de diciembre de 2023 permite concluir en que cuando expresó “con costas” sólo se refirió a la decisión que desestimó los recursos extraordinarios deducidos por las partes demandadas y no a la declaración del carácter inoficioso respecto del recurso extraordinario que interpuso el fiscal general y que dicha lectura tiene un apoyo legal que es claro y determinante en el artículo 63, inciso d, de la ley 27.148.

Y concluye en que el razonamiento exteriorizado en la decisión apelada para desestimar los planteos del fiscal general exhibe una aplicación mecánica y aislada del principio de preclusión y, paralelamente, señala que asiste razón al fiscal general cuando afirma que la decisión del 25 de junio de 2025, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación reguló los

honorarios involucrados en el incidente, no fue notificada al Ministerio Público Fiscal.

Causa 64.341/2022 “Juez, Luis Alfredo y otros c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación-disp 86/22 s/ amparo ley 16.986”. Sala I. 04/06/2026

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE PERMANENCIA LABORAL.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Alejandro Marcelo Re contra el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano- Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tendiente a obtener una indemnización con motivo de la finalización del vínculo de empleo que lo unía con la Administración. En consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización en los términos del párrafo 5° del artículo 11 de la ley 25.164, computados desde el inicio de la relación laboral, esto es, el 1° de octubre de 2007 hasta su extinción el 31 de marzo de 2024, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el accionante durante el último año de servicio. Ello, con más intereses calculados desde la fecha de su desvinculación laboral hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.
La sala confirmó dicha sentencia, en tanto que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Agregó que el comportamiento de la parte demandada tuvo aptitud para generar en la parte actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”, resultando plenamente aplicable al caso de autos –por ser sustancialmente análogo– la doctrina que surge de los precedentes de Fallos: 333:331; 334:398, entre otros.

Causa 14.110/2024 “Re, Alejandro Marcelo c/ EN- M Capital Humano-Secretaria de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ empleo público”. Sala V. 18/06/2026

PROCESO DE CONOCIMIENTO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AGENTE PÚBLICO. LEY 24.156 ARTS. 130 Y 131. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO LAUDO 15/91. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LICENCIA POR MATERNIDAD. NEXO CAUSAL. DAÑO. ART. 277 CPCCN. REDUCCIÓN DEL PERJUICIO FISCAL. COSTAS.

La sala revocó parcialmente lo resuelto por el juez de primera instancia, quien había rechazado la demanda de nulidad promovida por la agente Mónica Claudia Elusanse, admitido la acción de cobro promovida por la AFIP y la había condenado al pago íntegro del perjuicio fiscal determinado en la disposición n° 69/18. La sala confirmó la validez de la sanción disciplinaria y rechazó los planteos de nulidad y prescripción, pero admitió parcialmente el recurso de la actora respecto de la responsabilidad patrimonial, reduciendo el perjuicio fiscal imputable a la suma de $132.441,92, equivalente al 25% del monto originalmente determinado, y distribuyó las costas de ambas instancias en un 33% a cargo de la actora y un 67% a cargo de la ARCA.

Se consideró, en primer lugar, que los agravios relativos a la violación del principio non bis in idem y a la prescripción de la acción disciplinaria resultaban formalmente inadmisibles por haber sido introducidos recién en la expresión de agravios, sin haber integrado oportunamente la litis, por lo que su tratamiento se encontraba vedado por el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, desestimó los agravios dirigidos contra la sanción disciplinaria de suspensión de cinco días al concluir que la agente incumplió los deberes funcionales previstos en el artículo 8°, inciso a), del convenio colectivo de trabajo aprobado por el laudo n° 15/91 y en el régimen disciplinario vigente, al omitir informar formalmente a sus superiores la existencia de un expediente judicial con plazos procesales relevantes antes de iniciar su licencia, conducta que justificó el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración.

Respecto de la responsabilidad patrimonial prevista en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156, se sostuvo que su procedencia exige la concurrencia de un daño cierto, un factor subjetivo de atribución y un adecuado nexo causal entre la conducta del agente y el perjuicio ocasionado al Estado. Si bien se consideró acreditada la existencia del perjuicio fiscal y un obrar

negligente de la agente, entendió que el juez de grado había atribuido incorrectamente la totalidad del daño a la actora sin ponderar integralmente las circunstancias en que se produjo la caducidad de la instancia.

Se destacó que el plazo de caducidad transcurrió en gran parte mientras la agente se encontraba gozando de licencia por maternidad, instituto protegido por un régimen jurídico de jerarquía constitucional y convencional, circunstancia que impedía exigirle durante ese período el control de los procesos judiciales a su cargo. Se consideró que la Administración, como empleadora, también tenía el deber de organizar el servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de la representación judicial durante la ausencia de la agente, por lo que la omisión de designar un reemplazo y supervisar el trámite del expediente constituyó una causa concurrente en la producción del daño.

Asimismo, se ponderó que la caducidad de la instancia no obedeció exclusivamente a la conducta de la recurrente, sino a una sucesión de circunstancias en las que también incidieron la organización interna del organismo y la falta de seguimiento del proceso durante el período en que la actora se encontraba legítimamente apartada de sus funciones. En consecuencia, se concluyó que el nexo causal no justificaba atribuirle la totalidad del perjuicio fiscal, sino únicamente la proporción correspondiente a su efectiva contribución causal.

Finalmente, se rechazó el recurso de la ARCA en cuanto pretendía modificar el momento inicial para el cómputo de los intereses, por considerar que ese planteo no había sido introducido oportunamente en la instancia de grado y resultaba inadmisible conforme al artículo 277 del CPCCN.

Causa (CNT) 38.745/2018 y Causa (CAF) 89.761/2018. “Elusanse, Mónica Claudia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ proceso de conocimiento, acumulado con AFIP c/ Elusanse, Mónica Claudia s/ proceso de conocimiento”. Sala II. 23/06/2026

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

EMBARGO. FALLO “CURTI”. INTIMACIÓN AL PAGO. PRONUNCIAMIENTO ULTRA PETITA. ACTUACIÓN DEL DEUDOR.

El juzgado de primera instancia decretó embargo sobre las cuentas bancarias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a fin de cubrir los importes estipulados en favor de la parte actora a título de capital e intereses de crédito laboral.

Apelado el pronunciamiento, la sala lo dejó sin efecto. Al respecto, puso de relieve que los co-accionantes habían delimitado su petición a intimar a la demandada a la cancelación de las sumas aprobadas “bajo apercibimiento de embargo”.

Sobre tales bases, estimó que el fallo de grado se había expedido ultra petita, dado que la pretensión había quedado ceñida al mero constreñimiento del Estado Nacional para que cancelara el crédito adeudado en la especie, sujeto —eventualmente— a un acontecimiento futuro e incierto: la fijación de un apercibimiento de embargo para que, ante una hipótesis de incumplimiento, omisión o mora del demandado, éste se hiciese efectivo a posteriori. En otras palabras, consideró que el a quo había suprimido sin más el paso previo a la traba de embargo: la oportunidad de que el deudor, frente a la manda judicial, pagase motu proprio la deuda contraída.

Causa 14.435/2020 “Cobos, Cristian y otros c/ EN – M Seguridad – PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. 02/06/2026

PERSONAL MILITAR. SUPLEMENTOS DECRETO 1190/09. SUPLEMENTO “POR GRADO”. COMPENSACIÓN “POR ZONA”. CARÁCTER REMUNERATIVO Y BONIFICABLE.

La instancia de grado admitió la demanda y, en consecuencia, reconoció el derecho del actor a que se incorporara a su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable, el suplemento “por grado” y la compensación “por zona”, creados por el decreto 1190/09 —aprobatorio del Régimen Profesional del Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria—.

Apelado el fallo, la sala lo confirmó. Puso de resalto que el primero de los rubros en crisis, por su significación, constituía una parte sustancial de la remuneración mensual, habitual y permanente, conforme lo acreditaban las copias de los recibos de haberes obrantes en la especie. Por lo demás, subrayó que la compensación “por zona” era percibida: (i) por el simple hecho de pertenecer a la institución y prestar servicio en determinadas áreas de la República, sin que fuese necesario cumplir con circunstancia

específica adicional para su obtención; y (ii) por entre el 95% y el 98,76% de la dotación de la PSA.

Causa 7.626/2024 “Aguirre, Ariel Fernando c/ EN – M Seguridad – PSA – dto. 1190/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. 04/06/2026

HONORARIOS

ACORDADA 1/20 CNACAF. PERCEPCIÓN DE HONORARIOS. SUJETOS COMPRENDIDOS. FUERZAS DE SEGURIDAD. LETRADOS APODERADOS.

El juzgado de primera instancia rechazó la solicitud de la letrada apoderada de la parte actora, consistente en que el depósito de sus honorarios se efectuara mediante transferencia directa a su cuenta bancaria personal. Ello, en razón de que el mecanismo dispuesto mediante la Acordada 1/20 de esta Cámara no era aplicable al pago de emolumentos profesionales.
Apelado el pronunciamiento, la sala lo confirmó. Destacó que la acordada apuntada había establecido el mecanismo de percepción efectiva de las acreencias reconocidas en sentencias judiciales para el personal militar en actividad y en retiro, delimitando así el universo de sujetos alcanzados por sus previsiones únicamente a aquellos sujetos que perciben sus haberes de las fuerzas de seguridad en su conjunto.
A contrario sensu, coligió que sus letrados quedaban excluidos de tales directrices, toda vez que meramente ejercían la representación técnica del accionante sin mantener una percepción habitual de haberes proveniente de la fuerza demandada.

Causa 10.047/2021 “D’Alessandro, Hernan Lucas c/ EN – M Defensa – CITEDEF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. 04/06/2026

MIGRACIONES

MIGRACIONES. ACCIÓN DE AMPARO. ORDEN DE EXPULSIÓN. VÍA ESCOGIDA. FALTA DE VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.

El juzgado de primera instancia rechazó in limine la acción de amparo promovida por el migrante actor, con el propósito de: (i) controvertir la disposición de la DNM que ordenó su expulsión del país; (ii) reclamar la aplicación urgente de su derecho humano a la reunificación familiar; (iii) habilitar su retorno al territorio nacional; circunstancia que le había sido vedada cuando el funcionario actuante en el paso fronterizo “Buquebús” le comunicó la vigencia de la prohibición de reingreso inserta en el acto de extrañamiento; y (iv) dejar sin efecto la medida de retención dispuesta en el marco de otro pleito.

Para así resolver, puso de relieve que la inadmisibilidad de la acción se fundaba en la falta de verificación de tres extremos insalvables para la procedencia de la vía escogida (cfr. art. 2º, incs. a, b y e, de la ley 16.986): (i) su interposición dentro de los quince días del acaecimiento del acto presuntamente ilegal o arbitrario; (ii) la inexistencia de otros recursos o remedios más apropiados; y (iii) el cuestionamiento de un acto que no hubiese emanado del Poder Judicial. Por lo demás, coligió que la vía resultaba inidónea para el objeto que el amparista perseguía: esto es, el otorgamiento del beneficio de la dispensa por razones de reunificación familiar.

Apelado el pronunciamiento, la sala lo confirmó. Destacó que la falta de verificación de los requisitos legales de procedencia de esta vía tornaban improponible la demanda de autos, sobre la base de los siguientes asertos: (i) la brecha temporal significativa —más de siete años— existente entre la fecha de notificación de la disposición objetada y la de iniciación de las actuaciones; (ii) el propio amparista —en forma paralela al sub examine— había direccionado sus críticas bajo la vía impugnatoria específicamente prevista en la ley 25.871, mediante la interposición de un recurso jerárquico ante la autoridad de aplicación, cuya presentación se hallaba pendiente de resolución; (iii) la pretensa “anomalía” en el modo en que el migrante había sido anoticiado de la orden de expulsión aludían tanto a la ponderación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que había sido cursada la cédula respectiva, como a la actuación del oficial notificador interviniente, según las directrices emergentes de la ley 25.871, del reglamento de procedimientos administrativos y del propio CPCCN. Por ende, concluyó en que el ámbito idóneo para discernir y dilucidar esta controversia era el que

preveía la ley 25.871; y (iv) los postulados no se veían afectados por la existencia de una orden de retención en otro litigio. Ello así, no sólo porque el amparo no resultaba apto para poner en tela de juicio decisiones del Poder Judicial, sino porque la ejecución de la medida se encontraba supeditada a la subsistencia de los efectos de la orden de expulsión, en plena revisión por el recurso jerárquico deducido por el extranjero en sede administrativa.

Causa 7.141/2026 “Porfilio Cubilo, Jorge Ariel Ivanhoe c/ DNM - ley 25871 s/amparo ley 16.986”. Sala IV. 09/06/2026

OBRA PÚBLICA

OBRA PÚBLICA. REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. DECRETO 1295/02. MORA EN LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS. CARGA DE LA PRUEBA. CARÁCTER NO AUTOMÁTICO DEL RÉGIMEN.

La sala desestima los agravios y se confirma la decisión de primera instancia que rechazó una demanda mediante la cual se pretendía el cobro de los intereses por la supuesta demora en la emisión de certificados de adecuación provisoria y redeterminación definitiva de precios.
Aplica el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Equimac" (Fallos: 347:1313) y consideró que la redeterminación de precios en los términos del decreto 1295/2002 no es de aplicación automática, sino que requiere un procedimiento reglado con participación activa del contratista y verificación técnica de la administración.
La sala precisa que la carga de la prueba sobre la existencia de la mora recaía en la firma actora, que debía demostrar en forma concreta las fechas de las variaciones de precios, el tiempo útil de tramitación y las dilaciones específicas atribuibles a la Dirección Nacional de Vialidad.

Causa 32.945/2012 "Tabolango SRL c/ EN-DNV s/ proceso de conocimiento". Sala I. 02/06/2026

PROCESO DE CONOCIMIENTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. PAGO DE CERTIFICADOS DE OBRA PÚBLICA. VALOR PROBATORIO DEL INFORME PERICIAL. INTERESES.

En primera instancia, el juez hizo lugar a la demanda entablada por la firma Caminos del Paraná SA contra la Dirección Nacional de Vialidad, con el objeto de que se fijara un plazo para el pago del crédito reclamado en concepto de intereses previstos en el artículo 48 de la ley 13.064, posteriores al 31 de diciembre de 2000, por los pagos en mora que la demandada había efectuado respecto de los certificados de obra pública detallados en el escrito de demanda. Ello, con más intereses calculados a la tasa prevista en dicha normativa, desde la fecha de vencimiento de cada uno de los certificados adeudados y hasta su efectivo pago.
El tribunal de alzada confirmó dicho pronunciamiento, ya que -de conformidad con el dictamen pericial- se había comprobado la mora en el pago de certificados de obra pública, los cuales se debían con más los intereses fijados por el artículo 48 de la ley 13.064.

Causa 12.249/2021 “Caminos del Paraná SA c/ EN- DNV- ley 13064 s/ proceso de conocimiento”. Sala V. 04/06/2026

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

LIQUIDACIONES. CÁLCULO INDEMNIZATORIO. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. SUELDO BÁSICO DE JUEZ DE CÁMARA. RUBROS CONTEMPLADOS.

El juzgado de primera instancia aprobó una liquidación tendiente a dar acabado cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada en autos —vgr., las diferencias salariales que el Consejo de la Magistratura debía abonar al actor (otrora Consejero Representante del Poder Ejecutivo Nacional) desde la entrada en vigencia de la ley 26.080 hasta la aceptación de su renuncia en noviembre de 2006—. A tales efectos, el cálculo indemnizatorio contempló la remuneración que percibiera —en ese entonces— un juez de la Cámara de Casación Penal, debiendo tenerse presente los pagos que le hubiesen efectuado como cancelaciones parciales de las sumas admitidas.
Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la sala -por mayoría- admitió parcialmente sendos recursos y modificó la decisión de grado, en función de los siguientes parámetros: (i) de los informes adunados al pleito, no se desprendía claramente si los montos comunicados como correspondientes al cargo de Juez de Cámara de Casación Penal comprendían los conceptos retributivos propios de la función, ni cuál era la composición específica de

tales haberes en el año 2006; (ii) tal falta de precisión impedía verificar si, al practicarse la liquidación, se había incurrido en eventuales duplicaciones derivadas de la adición de rubros que podrían encontrarse ya incluidos en la base utilizada; y (iii) según la información brindada por el propio actor, el sueldo básico de un Ministro de la CSJN durante el año 2009 era de $2.295. Tal circunstancia vedaba, prima facie, considerar que los montos informados para los períodos junio/julio 2006, y agosto/diciembre 2006 se correspondieran únicamente con el básico de un Juez de Cámara de Casación Penal, pues ello trasuntaría en admitir que este haber triplicaba al del Máximo Tribunal con una antelación de tres años.
Sobre tales bases, dejó sin efecto la resolución apelada y dispuso la remisión de las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que se requiriera al Consejo de la Magistratura la producción de un nuevo informe y, cumplido ello, se practicara una nueva liquidación conforme a dichas constancias.

Causa 35.053/2012 “Da Rocha Joaquín Pedro C/ EN-M§ Justicia-Consejo de la Magistratura s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. 02/06/2026

RADICACIÓN. CONEXIDAD. MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL. “ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”. ARTÍCULO 90 DE LA LEY N° 27.802.

La sala ordena la remisión de la causa a la sala IV en función de la conexidad existente con la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/ EN s/ amparo ley 16.986” con arreglo a las resoluciones de la junta de superintendencia de la cámara n°s 16/1997 y 3/1998.

Causa 12.036/2026 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (((MC))) c/ EN - ley 27802 s/medida cautelar (autónoma)”. Sala I. 23/06/2026

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. FALTA DE SERVICIO. PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD. PRESCRIPCIÓN. DIES A QUO. PREJUDICIALIDAD PENAL (ART. 1775 CCC).

La sala confirma la responsabilidad directa y objetiva del Estado Nacional por la irregular prestación del servicio de justicia, derivada de la privación ilegítima de la libertad del actor durante más de seis años en el marco de la causa “Brigadas” (conexa al atentado a la AMIA). La sentencia destaca que la detención y el procesamiento se basaron en actuaciones que posteriormente fueron declaradas nulas por ser arbitrarias, incuestionablemente infundadas y carentes de sustento probatorio real. Se aplica la “teoría del órgano”, según la cual la actividad de los magistrados en ejercicio de sus funciones se considera propia del Estado, quien debe responder de modo principal por las consecuencias dañosas de una justicia administrada de manera deficiente e irregular. Asimismo, se pondera el reconocimiento formal de responsabilidad efectuado por el Estado Nacional ante la CIDH mediante el decreto 812/05, admitiendo que existió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación y una clara denegatoria de justicia en el caso.

Respecto a la prescripción, el tribunal establece que el dies a quo para el cómputo del plazo de dos años comienza el día en que se dieron a conocer los fundamentos de la sentencia anulatoria (29/10/2004), pues solo en ese instante el actor tuvo cabal conocimiento de la magnitud de las irregularidades y de los sujetos responsables, dejando la acción expedita.

En cuanto a la prejudicialidad penal, se aclara que, tratándose de una responsabilidad estatal fundada en un factor objetivo, no es necesario suspender el dictado de la sentencia civil a la espera de la resolución del proceso penal contra los funcionarios (art. 1775, inc. “c”, CCyCN). No obstante, la sala decide suspender el pronunciamiento respecto de los terceros citados (ex juez y ex fiscales) hasta que sus condenas penales queden firmes, para determinar en esa instancia el deber de contribución o acción de regreso.

Finalmente, se confirman las indemnizaciones por daño moral, dada la extrema gravedad de las circunstancias vividas, y por daño psicológico (incapacidad del 25%), incluyendo el costo del tratamiento terapéutico. Por el contrario, se rechaza el reclamo por lucro cesante y pérdida de la carrera policial, dado que el actor fue exonerado mediante un acto administrativo que no fue impugnado judicialmente, requisito que constituye el antecedente

lógico-jurídico ineludible para reclamar daños derivados de la ilegitimidad de una decisión administrativa estable.

Causa 34.732/2006 “Albarracín, Marcelo Gustavo c/ EN-M° J y DDHH s/ daños y perjuicios”. Sala III. 04/06/2026

CROMAÑÓN. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. LEYES 24.240 Y 26.944.

El tribunal de grado —en una causa de daños y perjuicios con motivo del estrago acaecido, el 30.12.2004, en el local “República Cromañón”— admitió parcialmente la demanda promovida contra el GCBA y los terceros citados; eximió de responsabilidad al Sr. Gabriel Ismael Sevald; e impuso las costas a cargo de los demandados y terceros condenados.

Apelado el pronunciamiento, la sala lo modificó parcialmente. En lo que aquí resulta novedoso y de interés, se expidió en torno al daño punitivo, descartando su procedencia en la especie.

Sobre el particular, detalló que el sub lite no se subsumía bajo los cánones de la ley 24.240 —plexo normativo invocado por la interesada para su fundar su reclamo—, toda vez que su aplicación quedaba excluida ante hipótesis de responsabilidad del Estado de carácter objetivo y directo.

Por lo demás, remarcó que el art. 1º de la ley 26.944 disponía expresamente que la sanción pecuniaria disuasiva —referida a los denominados “daños punitivos”— era improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios, criterio que también receptaba el art. 1º de la ley 6.325 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, y si bien al momento del hecho dañoso no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidad del Estado —lo cual vedaba su aplicación al caso—, enfatizó que el legislador había establecido de manera expresa la improcedencia del rubro pretendido frente al Estado.

Causa 28.715/2007 “Cristaldo Yanina Soledad c/ GCBA y otro s/ daños y perjuicios”. Sala IV. 09/06/2026

DAÑOS Y PERJUICIOS. MINISTERIO DE ECONOMÍA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. REGÍMENES DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL. DIVERSIDAD DE TRATAMIENTO. TEMPORALIDAD DE LOS BENEFICIOS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN.

En primera instancia, el juez rechazó la demanda promovida por Chargeurs Wool Argentina SA, contra el Estado Nacional– Ministerio de Economía, a fin de obtener la reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la invocada discriminación de que fuera objeto a partir del dictado del decreto de necesidad y urgencia 857/1997, que no incluyó a la actora en el régimen promocional.

La sala rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. En tal sentido, sostuvo que no se advertía ilegitimidad o arbitrariedad en la conducta estatal, sino el ejercicio de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Nacional, como es la de otorgar, suspender o prorrogar beneficios de fomento industrial, rigiendo en esta materia el principio de temporalidad o limitación de la promoción. Tampoco se advertía que el decreto de necesidad y urgencia cuestionado resulte violatorio del principio de legalidad en materia tributaria, ya que no se creó ni suprimió un tributo, ni se tipificó un hecho imponible, sino que el Poder Ejecutivo Nacional se limitó a regular los beneficios de promoción industrial para determinadas empresas, respetando el marco de los términos dispuesto por el Congreso Federal a través de las leyes 20.560, 21.608 y 22.876. Por último, no existía responsabilidad estatal por actuación legítima ya que no se había demostrado que el decreto 857/97 haya provocado una lesión a una situación jurídicamente protegida, sin existir ninguna discriminación arbitraria.

Causa 25.465/2000 “Chargeurs Wool (argentina) SA c/ EN- M° Economía– dto 857/97 s/ daños y perjuicios”. Sala V. 16/06/2026

TRIBUTOS

TRIBUNAL FISCAL. IMPUESTO AL DIÓXIDO DE CARBONO. REPETICIÓN. FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO DEL BENEFICIO. CARÁCTER CONSTITUTIVO O DECLARATIVO DEL CERTIFICADO DE CONSTANCIA.

El Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la repetición intentada por $27.411.425,89 en concepto del impuesto al dióxido de carbono, creado a través de la ley 27.430, con más intereses.

Para así decidir, aclaró que no resultaba controvertido que el Fisco había concedido a la actora la exención en el Impuesto al dióxido de carbono, en virtud de resultar alcanzada por el supuesto previsto en el inciso c, del artículo sin número agregado a continuación del 13 de la ley 23.966. Seguidamente, señaló que la discusión exigía dilucidar si a la recurrente correspondía el beneficio desde la entrada en vigor de la ley del gravamen (1º.01.2019); o bien, desde la expedición de la constancia correspondiente el 13.05.2019, de acuerdo con lo normado en la ley 27.430, el decreto 501/18 y la resolución general AFIP 4311/18.

Sobre el punto, remarcó que la actora había iniciado el trámite respectivo el 13.12.2018; oportunidad en que acreditó debidamente su actividad, su capacidad operativa y el destino de la materia prima para determinados procesos químicos y petroquímicos, sin que se advirtiera ningún requisito adicional previsto en la letra de la ley del Impuesto al Dióxido de Carbono para que pudiera gozar de la mentada exención tributaria. Ello así, consideró que lo que erróneamente pretendía el Fisco era otorgar a los trámites y requisitos previstos en la RG 4311 un alcance temporal que la ley 27.430 no les concedía, especialmente en lo que atañe a la validez de “solicitudes de alta” en el régimen (art. 13, inc. b). Señaló que, en todo caso, había sido la propia Administración la que demoró el reconocimiento de la exención.

Apelada la decisión por el Fisco, la sala admitió parcialmente el recurso, únicamente en lo relativo a la tasa de interés aplicable.

En cambio, respecto de la cuestión cardinal a decidir, puso de relieve que el nacimiento del derecho a la exención no se hallaba condicionado al previo dictado de un acto administrativo de reconocimiento por parte del organismo recaudador, sino a la efectiva configuración de los presupuestos sustanciales previstos en la norma legal. En consecuencia, descartó la posición del Fisco respecto a que la condición de operador exento solo surtía efectos durante el tiempo de vigencia del respectivo certificado, puesto que ello hubiera importado —lisa y llanamente— reconocer carácter constitutivo al certificado de exención; solución que contradecía criterios jurisprudenciales consolidados de la CSJN.

No obstante ello, enfatizó que la repetición exigía determinar si, previo a la emisión del certificado, la firma actora se encontraba alcanzada por la exención acordada por el legislador. Empero, coligió que el examen de las actuaciones administrativas permitía acreditar que los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las materias primas empleadas y las condiciones técnicas exigidas por la autoridad de aplicación para comprobar el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado se encontraban reunidas desde el momento en que la actora solicitó la

exención y fueron las mismas que habilitaron la expedición del certificado por parte del Fisco el 13.05.2019.

Causa 50.292/2025 “Ternium Argentina SA (TF 113719901-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala IV. 02/06/2026

PROCESO DE CONOCIMIENTO. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. LEY DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Administración General de Puertos contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a que fueran revocadas las resoluciones n° 374/AGIP/2015 y n° 2505/DGR/2014 mediante las cuales se había determinado de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos, calculado sobre base presunta, en la suma de $11.077.386,08, más un 100% en concepto de multas, correspondiente a los períodos fiscales 2005 (12° anticipo mensual) y 2006 a 2011 (1° a 12° anticipos mensuales).
La sala confirmó la sentencia apelada, por cuanto que -tal como ocurrió en el precedente de Fallos: 347:237- la definición del hecho imponible contenida en la norma local extendió de manera ilegítima la prevista en la Ley de Coparticipación Federal a la que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió sin reservas ni limitaciones. En virtud de ello, concluyó que el impuesto sobre los ingresos brutos únicamente puede ser determinado sobre la base de los ingresos percibidos por actividades con fines de lucro y que las desarrolladas por la AGP no pueden ser calificadas de ese modo, ya que propenden a la utilidad pública.

Causa 36.687/2015 “Administración General de Puertos SE c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”. Sala V. 10/06/2026

IMPUESTO. IVA: OBRA SOBRE INMUEBLE PROPIO; IMPACTO DEL AJUSTE DEL IVA EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS: DISPOSICIÓN DE FONDOS EN FAVOR DE TERCEROS.

ARCA efectuó tres tipos de ajustes fiscales, respecto de dos sujetos, Nordelta SA y Fideicomiso Nordelta SA-Reinaldo Niella: en el IVA, al considerar que las obras realizadas por el fideicomiso se subsumían en el hecho imponible previsto en la ley de IVA “obra sobre inmueble propio”; y, en el impuesto a las ganancias, por el impacto del ajuste anterior en la liquidación del impuesto y, además, por la presunta disposición de fondos de la fiduciante en favor de empresas del grupo. La trama se suscitó en el marco de una compleja operatoria inmobiliaria realizada en la Provincia de Buenos Aires.
La sala confirma el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto revocó los ajustes fiscales, tanto en el IVA como en impuesto a las ganancias, por no presentarse los recaudos propios de cada uno.

Causa 37.528/2013/CA2 “Fideicomiso Nordelta SA-Reinaldo Niella (TF 28374-I y acum) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala III. 11/06/2026

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. LEY 27.260. ART. 46. SINCERAMIENTO FISCAL. PASIVO FICTO. INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO. ART. 18 INC. F) LEY 11.683. MULTA. ARTS. 45 Y 46 LEY 11.683. DOLO. PRESUNCIONES. REENCUADRE SANCIONATORIO.

La sala revocó parcialmente lo resuelto por la sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, que había confirmado las determinaciones de oficio del impuesto a las ganancias y del IVA, rechazado el acogimiento a los beneficios previstos en el artículo 46 de la ley 27.260 y reducido al mínimo legal la multa aplicada por defraudación respecto del IVA. El tribunal de alzada confirmó los ajustes fiscales y el rechazo del beneficio del régimen de sinceramiento, pero reencuadró la sanción del artículo 46 al artículo 45 de la ley 11.683, adecuando asimismo la distribución de las costas.
Se sostuvo que el régimen de sinceramiento fiscal previsto en la ley 27.260 tiene por finalidad la exteriorización voluntaria de bienes y tenencias no declarados al Fisco y que los beneficios contemplados en sus artículos 46 y 85 sólo alcanzan a bienes ocultos que no hubieran sido incorporados previamente a la estructura patrimonial declarada del contribuyente, conforme también surge del art. 32 de la resolución general AFIP 3919/2016 y del art. 24 del decreto 895/2016. En el caso, consideró que el actor no

podía invocar dichos beneficios respecto de los ajustes originados en pasivos ficticios, ya que el activo exteriorizado mediante el sinceramiento —aunque presentado bajo una figura distinta— ya integraba su patrimonio declarado, circunstancia que impedía considerarlo un bien no exteriorizado susceptible de quedar amparado por el régimen excepcional. Agregó que admitir la interpretación propiciada por el recurrente importaría extender un beneficio fiscal excepcional a situaciones no contempladas por el legislador, contrariando el criterio de interpretación estricta aplicable a ese tipo de regímenes. Asimismo, descartó que un precedente administrativo invocado por el actor pudiera justificar una solución distinta y destacó que el recurrente no había formulado agravios dirigidos a cuestionar la procedencia de los ajustes tributarios en sí mismos, razón por la cual confirmó las determinaciones de oficio practicadas respecto del impuesto a las ganancias y del IVA.

En cuanto al planteo de extinción de la potestad sancionadora por violación del plazo razonable, la sala entendió que dicha garantía no resultaba aplicable cuando la cuestión infraccional aparece subordinada al reclamo tributario principal y, además, que no se verificaba un retardo relevante imputable a las instancias anteriores que justificara su aplicación.

Por último, respecto de la sanción, la sala recordó que la infracción prevista en el artículo 46 de la ley 11.683 exige la comprobación de una conducta dolosa mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas y que, conforme la doctrina de la Corte Suprema en fallos 271:297 y 278:266, la responsabilidad sancionatoria requiere culpabilidad personal. Asimismo, señaló que las presunciones contenidas en el artículo 47 de la ley 11.683 no permiten tener por acreditado el dolo cuando el ajuste tributario fue determinado mediante la presunción del artículo 18, inciso f), ya que, según la doctrina sentada por la Corte Suprema en "Elen-Valmi de Claret y Garello" (Fallos 322:519) y "Montenegro Hermanos SA" (Fallos 323:2172), la conducta dolosa debe acreditarse mediante elementos de prueba independientes. En consecuencia, concluyó que la multa por defraudación era improcedente porque el Fisco había fundado el elemento subjetivo exclusivamente en presunciones derivadas del ajuste patrimonial, sin aportar prueba adicional del dolo. Sin embargo, entendió que sí se configuraba la infracción culposa prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, por verificarse declaraciones juradas inexactas y no haberse acreditado un error excusable en los términos del artículo 50 de esa ley, motivo por el cual reencuadró la sanción y la fijó en un monto equivalente al gravamen omitido.

Causa 38.848/2025 “Díaz, Francisco Martín (TF 48.397-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala II. 16/06/2026

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. AJUSTE POR INFLACIÓN. ART. 194 LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 27 LEY 27.541. SUSPENSIÓN DE DETERMINACIÓN DE OFICIO. ART. 230 CPCCN. LEY 26.854. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. INCONSTITUCIONALIDAD. ARTS. 195 CPCCN Y 9 LEY 26.854.

La sala confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, quien había rechazado la medida cautelar solicitada por la actora para suspender los efectos de la resolución de determinación de oficio n° 14/2025 dictada por A.R.C.A. y ordenar al organismo que se abstuviera de promover su ejecución fiscal hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que había confirmado dicho acto administrativo.

Se sostuvo que la controversia relativa a la determinación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2020 y a la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación previsto en el artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias -texto según el artículo 27 de la ley 27.541- presentaba una complejidad fáctica, probatoria y jurídica que excedía el limitado ámbito de conocimiento propio de un proceso cautelar. En consecuencia, entendió que tanto la eventual inaplicabilidad o inconstitucionalidad de dicha normativa como el examen de la confiscatoriedad derivada del diferimiento en sextos del ajuste por inflación debían ser analizados en el proceso principal, una vez producido el debate y la prueba correspondientes.

Sobre esa base, concluyó que no se encontraba acreditada, siquiera en grado de apariencia, la verosimilitud del derecho invocada, pues la decisión pretendida importaba adelantar un pronunciamiento sobre cuestiones propias del fondo del litigio. Añadió que esa conclusión resultaba especialmente aplicable cuando la medida perseguía la suspensión de la aplicación de una ley dictada por el Congreso Nacional, supuesto que exige una justificación particularmente sólida, la que consideró ausente en el caso.

Asimismo, señaló que la ausencia de verosimilitud del derecho impedía el otorgamiento de la medida cautelar, con independencia del análisis del peligro en la demora, por cuanto ambos recaudos previstos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben concurrir necesariamente.

Por último, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 195, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 9° de la ley 26.854. Consideró que la actora no había demostrado un perjuicio concreto, directo e inmediato derivado de dichas disposiciones ni había desarrollado una fundamentación específica que permitiera vincular el agravio constitucional alegado con las circunstancias particulares del caso.

Causa 11.961/2026 “Bombas Grundfos de Argentina S.A.U. (TF 18993980-I) -Presidente Sr. Horacio O. Bulnes- c/Dirección General Impositiva s/ medida cautelar (autónoma)”. Sala II. 23/06/2026

≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈≈

****

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMPETENCIA

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. OBRA SOCIAL. ENTIDADES AUTARQUICAS. PROVINCIAS.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió demanda ejecutiva ante un juzgado en lo contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la ciudad de Buenos Aires, contra el Instituto de Obra Médico Asistencial por el cobro de una suma de pesos con fundamento en las prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios dependientes del GCBA a sus afiliados.

La ejecutada opuso excepción de incompetencia en mérito a lo estipulado en el acuerdo que celebró con la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto convinieron someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata. Al resolver esa defensa, el juzgado declaró su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte.

El Tribunal declaró que la causa resultaba ajena a su competencia originaria.

Recordó que la calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales y señaló que, como entidad autárquica de derecho público, el Instituto de Obra Médico Asistencial tiene capacidad para actuar privada y públicamente, no integra la administración central del Estado local y no se identifica con este.

Así, el alcance de la pretensión no permitía atribuirle a la provincia el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demostraba que era el instituto demandado el sujeto pasivo legitimado que integraba la relación jurídica sustancial que daba base a la pretensión, quien tiene un interés directo en el pleito y será el alcanzado por la sentencia que recaiga en los autos.

Causa 232/2024 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) s/ ejecución fiscal”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 04/06/2026

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. GRAVAMEN.

El superior tribunal provincial declaró la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 en cuanto exime del pago de costas y gastos procesales al Fondo de Reserva creado por el artículo 34.1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Consideró que si bien no surgía evidente el perjuicio concreto toda vez que no cabe aplicar aquel decreto cuando la liquidación de la aseguradora demandada fue dispuesta en forma anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, correspondía de todos modos analizar la inconstitucionalidad planteada con el fin de evitar mayores dilaciones y de traer un quietus a la jurisprudencia contradictoria en la materia.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que no se había demostrado la existencia de gravamen concreto y actual.

Expresó que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma si no se advierte el gravamen que la declaración de inconstitucionalidad que motivó el recurso podría traer aparejado, desde que la norma cuya validez constitucional se solicita que se declare no resulta aplicable al caso.

Concluyó así el Tribunal que esa declaración de invalidez resultaba abstracta y que, por tal motivo, tampoco correspondía analizar el punto en la instancia extraordinaria.

Causa 2.194/2021/RH1 “Quiroga, Leonardo Fabián c/ Interacción ART S.A. s/ enfermedad accidente (ley de riesgos)”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 04/06/2026

CUESTIONES PROCESALES

RECUSACIÓN. DOCENTES. JUECES. UNIVERSIDAD. PROFESOR UNIVERSITARIO.

El Consejo Interuniversitario Nacional, junto con los rectores de cuarenta y nueve universidades nacionales, iniciaron un amparo colectivo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 759/2025 por el que se dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente (27.795) solo podía ser ejecutada por el Poder Ejecutivo Nacional una vez que se determine la fuente específica de su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto. El Estado Nacional recusó con causa al magistrado de primera instancia en virtud de ser docente de dos universidades nacionales y la cámara rechazó el planteo. A su vez, el Estado Nacional hizo dos presentaciones donde planteó la nulidad del procedimiento ante la cámara y recusó con causa a un juez de cámara por razones análogas a las expresadas respecto del juez de primera instancia. Ambos planteos fueron rechazados, lo que originó el cuestionamiento a través de un recurso extraordinario donde el Estado solicitó que los jueces de la Corte se excusen de intervenir en virtud de ser docentes de universidades nacionales e integrar el frente activo en el proceso.

El Tribunal señaló que el pedido resultaba inadmisible porque la facultad de excusación de sus jueces, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes.

Recordó que los institutos de excusación y recusación con causa son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la intervención de los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional.

Por otro lado, expresó que a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor no se puede inferir que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad. El posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito.

El Tribunal desestimó la queja por considerar que el recurso extraordinario cuya denegación la había originado no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Causa 39.475/2025/1/1/RH1 “Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN - PEN dto. 759/25 s/ inc. recusación con causa parte demandada”. Sala III. 04/06/2026

PRECLUSIÓN. HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO. MIGRACIONES.

Un ciudadano extranjero presentó un recurso judicial directo contra el acto que dispuso su expulsión y el juez de primera instancia tuvo por habilitada la instancia judicial. Dicha resolución fue consentida por ambas partes del proceso pero luego el magistrado pasó los autos para dictar sentencia y rechazó por falta de habilitación de la instancia judicial el recurso directo interpuesto. La cámara confirmó esta decisión, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario por parte de la actora.
La Corte dejó sin efecto esta sentencia.
Señaló que resultaba contrario al principio procesal de preclusión el rechazo de la acción por falta de habilitación de la instancia judicial cuando se encontraba consentido lo decidido al respecto con carácter de previo y especial pronunciamiento, y, por ende, ya había finalizado la etapa del proceso en que correspondía examinarse y resolverse esa cuestión.
Consideró que el nuevo tratamiento de ese asunto había importado volver a examinar y decidir una cuestión que se encontraba resuelta mediante una resolución que había sido consentida por ambas partes del proceso y afirmó que en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva el tribunal sólo se hallaba habilitado para decidir sobre el fondo de la cuestión, sin facultades para revisar lo resuelto acerca de la habilitación de la instancia judicial.

Causa 63.498/2019/2/RH001 “Recurso Queja Nº 2 - Acosta Olivera, Alexis Gonzalo c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Sala I. 11/06/2026

MIGRACIONES

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NOTIFICACIÓN. DOMICILIO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. DEFENSA EN JUICIO. ACCESO A JUSTICIA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. MIGRACIONES.

La cámara tuvo por no agotada la vía administrativa y rechazó el recurso judicial directo deducido por un migrante que impugnaba la decisión que había cancelado su residencia permanente.

La Corte dejó sin efecto esta decisión por considerar que prescindió de la solución normativa aplicable al caso, lo que había redundado en un evidente menoscabo del derecho de defensa.

Efectivamente, si bien el tribunal oral, al comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones la condena penal dictada en contra del actor, que motivó su cancelación de residencia, informó su “actual domicilio real”, la autoridad administrativa libró únicamente una cédula de notificación al domicilio que había sido constituido por el migrante al momento de tramitar su pedido de residencia, que había sido otorgada décadas atrás.

Es decir que, a pesar de la expresa previsión normativa del art. 54, segundo párrafo, del decreto 616/2010, de la información contenida en el oficio remitido por el tribunal penal y de que ambos domicilios eran distintos, no surgía de la causa que se hubiera siquiera constatado si la dirección que escogió el organismo coincidía con la que “el extranjero hubiere informado” al Registro Nacional de las Personas, ni que él hubiese tomado conocimiento de la disposición antes de que haya tomado vista del expediente administrativo.

La sentencia tuvo así por válida la notificación efectuada en sede administrativa y confirmó la decisión que tuvo por no habilitada la instancia judicial, prescindiendo de dar razones concretas que permitiesen apartarse de la solución normativa aplicable para el caso.

Causa 8.796/2019/2/RH001 “Recurso Queja Nº 2 - Gularte, Edgardo Delbar c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Sala I. 11/06/2026

RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO. TRASLADO. TRÁMITE DEL RECURSO. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO.

La cámara denegó un recurso extraordinario sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte recordó que dicho traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

Agregó además que la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a ésta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

El Tribunal dejó entonces sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en la norma mencionada y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su admisibilidad.

Causa 17.469/2024/1/RH001 “ENRE c/ Figini, Juan José y otros s/ inhibitoria”. Sala III. 18/06/2026

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 11.650/2017/2/RH1 “Roldán, Matías Ezequiel c/ EN –Ministerio Interior OP y V – RENAPER s/ daños y perjuicios”. Queja. Desestima. Sala I. 04/06/2026

Causa 12.689/2024/1/RH1 “Bayer SA (TF 33905449-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 04/06/2026

Causa 21.669/2021/CS1 “Raising SA c/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-12111-2018 s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Sala I. 04/06/2026

Causa 966/2022/CS1 “Raising SA c/ AFIP - DGA – SIGEA 13289-12178-2018 s/ Dirección General de Aduanas”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 04/06/2026

Causa 29.944/2025/1/RH1 “Viterra Argentina SA (TF 25641344-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Sala I. 04/06/2026

Causa 5.127/2025/CS1 “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16528608-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 04/06/2026

Causa 684/2018/CS1 “Yan, Zhenfang c/ EN –M Interior OP y V– DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. 04/06/2026

Causa 21.875/2019/CA1-CS1 “Montes Valencia, Reinero c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. 04/06/2026

Causa 12.341/2024/CS1-CA2 “Semchman, Hernán Daniel c/ EN- AFIP ley 20628 s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. 04/06/2026

Causa 10.241/2025/CS1 “Acosta y Lanari, Santiago c/ en-m Justicia y DDHH (ex 6905/14 - resol 1008/22) s/ indemnizaciones - ley 24043 - art 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 24.411/2015/1/RH1 “Rovella Carranza S.A. c/ EN - DNV s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 18.499/2019/1/RH1 “Rodríguez, Gabriela Fernanda c/ EN M Producción y Trabajo s/ empleo público”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 11.421/2021/1/RH1 “Pizzoni, Juan Carlos c/ EN-M Defensa – CITEDEF s/ empleo público”. Queja. Desestima. Sala I. 11/06/2026

Causa 3.241/2024/CS1 “Lugo, Augusto Daniel c/ EN – M Seguridad – GN – Ley 19.349 s/ amparo ley 16.986”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 25.384/2023/CS1 “Gelucichi, Nelson Gastón y otros c/ EN - SPF - dto. 586/19 - res. 607/19 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Remisión “Sánchez, Javier Gustavo”. Sala I. 11/06/2026

Causa 30.332/2023/CS1 “Cruz, Oscar Fernando y otros c/ EN –M Defensa - SPF - dto. 586/19 - res. 607/19 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “González, Cristian Sebastián”. Sala I. 11/06/2026

Causa 47.134/2023/2/RH2 “Bed Time SA c/ EN- M° Economía (ex 10725264/20 - disp. 2013/23) s/ recurso directo ley 24240 - art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 13.884/2024/1/RH1 “Secretaría Energía de la Nación c/ Profesionales SRL s/ inhibitoria”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. 11/06/2026

Causa 17.784/2025/CS1 “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16289976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario0. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 8.541/2025/1/RH1 “Prisma Medios de Pago SA c/ EN- M° Economía (ex. 55630310/23- CDIM 79856876/24) s/ recurso directo ley 24.240- art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 3.324/2024/1/RH1 “Molinos Río de la Plata S.A. c/ EN- M° Economía- Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo (ex. 14159510/23- disp. 1562/23) s/ recurso directo ley 24240- art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 14.456/2025/1/RH1 “La Liberté SRL c/ EN- M° Economía (ex. 81491263/20- CDIM 132597240/23) s/ recurso directo ley 24.240- art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 5.199/2024/1/RH1 “EN - M° Economía - Secretaría Energía c/ Municipalidad de Berazategui s/ inhibitoria”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. 11/06/2026

Causa 6.994/2025/1/RH1 “DC Viajes y Turismo SA c/ EN- M° Economía (ex. 92677887/21- CDIM 103286251/21) s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 4.956/2025/1/RH1 “Cencosud SA c/ EN - M° Economía (ex 17615910/19- CDIM 69686899/22) s/ recurso directo ley 24.240- art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 9.820/2025/1/RH1 “Assist Card Argentina SA de Servicios c/ EN- M° Economía (ex. 31548024/21- CDIM 79156119/21) s/ recurso directo ley 24240- art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 11/06/2026

Causa 5.384/2025/CS1 “Jaroslavsky, Mariana c/ en - M Justicia y DDHH (ex. 16562874/21) s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. 11/06/2026

Causa 66.176/2017/CS1 “Mesecke, Rafael Ramón c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Torrico Alvarado”. Sala V. 11/06/2026

Causa 1.435/2025/CS1 “Bunge Argentina SA (TF 38279-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 18/06/2026

Causa 52.439/2019/CA1-CS1 “Sinarahua Flores, Jacinto c/ EN – M Interior OP y V-DNM s/ recurso Directo DNM”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. 18/06/2026

Causa 13.189/2021/2/RH1 “Jantzon Gastaminza SH (TF 48183-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Declara inoficioso. Sala I. 25/06/2026

Causa 25.857/2023/1/RH1 “Vidal, Horacio German c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía –ley 23.187- art. 47”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 25/06/2026